

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2006-0234-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de marca de fábrica y comercio “ DRYTEX”**

**Sudamericana de Fibras S. A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen 46250)**

### ***VOTO N°056 - 2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil siete.-**

Recurso de Apelación planteado por la señora **Sandra Alfaro Rojas**, mayor de edad, casada, secretaria, cédula de identidad número 1- 151- 376, como representante de la compañía **SUDAMERICANA DE FIBRAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Perú, y domiciliada en Av. Cruel, Néstor Gambetta 6815- Callao, Perú, en contra en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cincuenta y dos minutos del quince de diciembre de dos mil cinco.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, la señorita Indiana Corrales Rodríguez, mayor, soltera, cédula de identidad uno-mil ciento cuarenta-ciento once, asistente legal, en representación de la sociedad Sudamericana de Fibras S.A. presenta la solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio “**DRYTEX**”, inscrita el 23 de octubre de 1995, según acta No.93568, para proteger y distinguir puntillas y bordados, cintas y lazos, botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas, en clase 26 de la Nomenclatura Internacional.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas, diecisiete minutos, del veintiocho de octubre de dos mil cinco, le previene a la sociedad indicada, subsanar la sustitución del poder de conformidad con la Circular No. RPI-01-2005 y que el número de registro en el poder no coincide con la solicitud (v. folios 3-4); prevención que fue contestada dentro del plazo establecido (v. folio5).

**TERCERO.** Mediante resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, del quince de diciembre de dos mil cinco, dicho Registro resuelve declarar el abandono de la solicitud renovación de la marca de fábrica y comercio “Drytex”, y ordenar el archivo del expediente, por considerar que el interesado omitió cumplir con aclarar el número de registro de la marca a renovar.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante ese Registro el dieciocho de mayo de dos mil seis, la señora Sandra Alfaro Rojas, en representación de la compañía SUDAMERICANA DE FIBRAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que el Registro está errado debido a que el defecto se subsanó, ya que en el documento de contestación presentado el veintitrés de noviembre del dos mil cinco, se aclara el número de registro correcto; que no se les indicó que la razón notarial presentada no cumplía con lo exigido por el Registro como si sucedió en el caso de Drytex en otras clases; y por último, que la declaratoria de abandono perjudica gravemente a su representada.

**QUINTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

### **CONSIDERANDO**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**PRIMERO: Hechos probados.** Se tiene como hechos probados de interés para la resolución de este proceso los siguientes: **I)** Que mediante resolución de las catorce horas, diecisiete minutos, del veintiocho de octubre de dos mil cinco, se le previno a la gestionante de la renovación de marca de fábrica y comercio “**DRYTEX**” entre otro, que el número de registro en el poder no coincidía con la solicitud.(ver folio 3). **II)** Que en el escrito de contestación a la prevención se consigna el número de registro de la marca a renovar (ver folio 5). **III)** Que la marca “**Drytex**” se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, a nombre de Sudamericana de Fibras, S.A, desde el 23 de octubre de 1995, según número de registro No.93568, en clase 26 nomenclatura internacional.(ver folio 23)

**SEGUNDO: Hechos no probados.** No existen hechos con tal naturaleza de interés para la resolución del presente asunto.

**TERCERO: Planteamiento del Problema.** El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio “**DRYTEX**”, en clase 26 de la Nomenclatura Internacional; argumentando que se omitió aclarar el número de registro de la marca a renovar.

**CUARTO: Análisis del problema. Sobre los aspectos calificables en el caso concreto.** Respecto del trámite de renovación de una marca, el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece taxativamente como requisitos para tal trámite el “**Número del registro que se renueva.**”

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, diecisiete minutos, del veintiocho de octubre de dos mil cinco, constante a folio tres, le previno a la recurrente, como causales suspensivas de la inscripción los defectos referidos a la sustitución de poder citando todos los requisitos dispuestos para la sustitución de poderes en las Circulares No RPI-01-2005 y RPI- 08-2005, señalándole entre otros “c) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponde) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante éste Registro”, y que el número de registro en el poder no coincidía con la solicitud, otorgándose para cumplir con lo prevenido

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias en caso de no cumplirse con lo prevenido.

Dicha prevención se trata de cumplir, con la presentación del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco (v. folio 5), el cual incluso a juicio de este Tribunal no cumple con lo dispuesto por el Código Notarial respecto de la forma de subsanar escrituras públicas, no obstante, como se lo advierte el Registro a la recurrente, el abandono se decretó, en este caso, por no haberse corregido en la razón el defecto señalado en cuanto al número de registro indicado en el poder y en la solicitud. En este sentido, dicho agravio no puede considerarse.

Si bien, el Registro consideró que el interesado había omitido cumplir con la aclaración del número de registro de la marca a renovar, por lo que decretó el abandono de la solicitud de registro de la marca que nos ocupa, considera esta Instancia, que la prevención fue cumplida en cuanto a tal defecto, pues, como puede observarse de los autos, el escrito inicial de la solicitud de renovación de la marca “DRYTEX” cumple con lo que impone el artículo 21 inciso b) de la Ley, e indica como número de registro el 93568, dicho número se señala nuevamente en el escrito que atiende la prevención (folio 5), y es el mismo que consta en el sistema de inscripciones de marcas que al efecto lleva el Registro en relación a la marca “Drytex” desde su primera inscripción el 23 de octubre de 1995 (ver folios 23-24). Además, se aportó junto al recurso de revocatoria y apelación interpuesto, el testimonio de escritura número setenta y uno-tres, ante la Notaria Laura Granera Alonso, visible al folio sesenta y seis vuelto, tomo tercero de su Protocolo, constante a folio 11, en la cual se sanean debidamente las omisiones en que incurrió la apelante.

Lo anterior, conlleva a considerar que le asiste la razón a la recurrente cuando alega que se le está causando perjuicio al declararle en abandono una solicitud que cumplió con la subsanación de los requisitos.

Cabe señalar, que este Tribunal mediante el Voto No 36- 2006 de las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil seis, desarrolló con amplitud los principios que informan la función calificadora del Registro de la Propiedad Industrial, señalando en esa oportunidad en

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

referencia al examen de fondo que realiza el Registrador que “...*debe tener conciencia clara de la importancia que tiene para el usuario el conocer de forma completa, motivada y rápida los recaudos que tal Registrador pueda oponerle a su solicitud, para que este los corrija dentro del término de ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que la Seguridad de los derechos es la finalidad primaria del Registro como Institución Jurídica, la celeridad de los procesos, se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos fines se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción que en lo que interesa:*

*“...Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.*

*Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto...”*  
*(lo resaltado no es del original)*

Al respecto, el Voto 347-2006, de las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis, señala “...*no quiere decir que la simplificación y celeridad de los trámites contraríen la seguridad jurídica, sino que más bien son valores de la administración registral que se conforman como presupuestos necesarios para el logro de la Seguridad Jurídica Registral.*”

Por lo anterior, considera este Tribunal que habiéndose saneado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, a pesar de la imprecisión en la calificación efectuada, situación que motivó el dictado de la resolución que decretó el abandono de la solicitud de renovación de la marca que nos ocupa, lo procedente en este caso, es declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta y dos minutos del quince de diciembre del dos mil cinco y devolver el expediente a sede registral para que continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de renovación presentada por la compañía Sudamericana de Fibras, Sociedad Anónima, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora Sandra Alfaro Rojas en representación de SUDAMERICANA DE FIBRAS SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos del quince de diciembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del procedimiento de renovación de la marca “**DRYTEX**” en clase 26 nomenclatura internacional solicitado, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc . Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Adolfo Durán Abarca, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en un Seminario fuera del país.